

por lo dicho, ya por lo demas que habia mediado, resulta de los documentos y se mencionará.

6.º Que el préstamo se hizo por indicacion de la Francia, como espresa Godoy en sus memorias por mí presentadas, por el interés en tomar todos los millones que reclamaba por el tratado de neutralidad transigido y por la deuda de Walembergh Ouward.

7.º Que el Gobierno Imperial francés recomendó al de Holanda el permiso por su propio interés, y por lo tanto debe considerarse como una suposicion gratuita ese 4 por 100 para agasajos en Paris, á no ser que se diga que el Gobierno francés necesitaba de ese estímulo para influir en lo que le importaba se realizase para tomar una gran masa de millones.

8.º Que de este 4 por 100 Hoppe debe responder como entrega indebida á los que lo recibieron como acto de mal género y reprobado.

9.º Que hubo un 12 por 100 sobre el capital y 2,000 acciones, estas para D. Manuel Godoy, y aquel partible entre este, Hoppe y compañía y un personaje francés, cuyo 12 por 100 debe reintegrarse con el importe de la acciones é intereses.

10. Que por el Ministro del intruso José Napoleon ya se advirtió se habian disipado mas de 80.000,000 de francos, y por cierto que este Ministro no hablaria de pagos hechos á la Francia en virtud de los convenios referidos.

11. Que el mismo D. Eugenio Izquierdo, que tan al corriente estaba de todo lo ocurrido, habla en sus comunicaciones de que la España perderia muchos millones si no se liquidaba todo lo pendiente.

12. Que en poder de Hoppe y compañía existen las 24 libranzas sobre América por millones de pesos fuertes, y las debe devolver ó su importe, si algunas hubiere cobrado.

De todo se concluye:

1.º Que hubo error en el arreglo de 1854, recibiendo papel no colocado; que este error dá lugar á la rescision y obliga á Hoppe á realizar el todo del empréstito á que quedó obligado, ya por los términos de la cédula, ya por haber cerrado el empréstito.

2.º Que España debe ser reintegrada del 4 por 100 para agasajos en Paris, del 12 por 100 partible de las 2,000 acciones y de las libranzas ó su importe con intereses.

3.º Que el Príncipe de la Paz sancionó todo esto, tenia participacion y debe responder con sus bienes en fuerza de la mancomunidad, consecuencia de la naturaleza de los hechos. En el tomo iv de sus memorias, críticas y apoloéticas, dadas á luz en la imprenta de Sanchez de esta Côte en 1856, en idioma español, y en Paris en francés, que presenté á las Córtes, páginas 577,

578 y 579, Godoy confesó las dos concusiones en que incurrió en el empréstito de 50.000,000 de florines, espresando en las mismas memorias que pasados algunos años con el fin de socorrerse y socorrer á la hija de Izquierdo, pidió las 2,000 acciones y la parte que le correspondia del 12 por 100, que no obtuvo mas que papeles, y entonces denunció al Rey D. Fernando VII estas existencias, ya para su reclamacion, ya para que S. M. hiciera participe de sus gracias á quien fuere de su agrado.

¡Godoy se delató y delató á los demás!...

Reales permisos de América.

La casa Hoppe y compañía, de Amsterdam, tomó á su cargo la colocacion de estos permisos que representaban una buena masa de millones. Dicha compañía no dió buena ni mala cuenta de esta comision. El Gobierno provisional de Cádiz hizo reclamaciones ante los tribunales de los Estados-Unidos contra la casa comisionada por Hoppe y compañía, cuyo pleito fué resuelto, absolviendo al reconvenido por no ser sino representante, reservando á la España su derecho contra el comitente, á quien hasta hoy nada se ha dicho.

Los antecedentes deben obrar en la Secretaria del Congreso si los remitió el Gobierno, y por sus resultas la casa de Hoppe deberá ser reconvenida á la dacion de cuentas.

En 28 de Junio último dió su dictámen la comision que fué publicado en la *Gaceta* de 17, 18, y 19 de Julio siguiente; y aunque hoy no deba servir de fundamento ni de punto de partida, no debo dejarle sin la correspondiente refutacion, elevando á la consideracion del Senado algunas observaciones que no dejarán de ilustrar la materia y de fijar las ideas, así como contribuirán á destruir casi totalmente lo que la comision se propuso, inclinando el ánimo del Senado á que la Real orden de 21 de Abril de 1855 sea cumplida, ya en cuanto á la instruccion de espedientes, ya por lo que respecta á derechos adquiridos en virtud del contrato que la misma Real orden contiene, solo cumplido por una de las partes: contrato que además tiene en su apoyo disposiciones legales antiguas, modernas y recientes y un hecho en caso análogo, además de otros que pudieran citarse.

Sin que mi ánimo sea censurar anteriores administraciones, ni anticiparme á decir qué harán ó dejarán de hacer la actual y sucesivas, solo diré que a prudencia aconseja, visto lo ocurrido, que al Gobierno se le precise á formar y liquidar los espedientes en un término breve, salvo el mas que necesitare por las reclamaciones á gobiernos estranjeros, no aceptándose por lo tanto el art. 2.º del proyecto de ley que presenta la comision que fué de las Córtes Constituyentes, y dice:—«Queda facultado el Gobierno para obrar, segun lo creyese conveniente, en cuanto á las reclamaciones que pudieran intentarse

por el mismo por consecuencia de los contratos y operaciones de fondos hechos por la caja de Consolidacion con varias casas extranjeras.»

En el dictámen se reconocen cantidades enormes en favor del Estado: las administraciones hasta hoy no han desplegado la actividad que fuera de desear á pesar de mi solicitud constante: necesario es, pues, se precise al Gobierno, sean cuales fueren las personas que nos gobiernen hoy ó mañana, y de este modo tendrá fin una liquidacion que hace años debió terminarse dando por resultado pingües ingresos en el Tesoro.

En mi opinion debe mandarse en lugar de lo que se propone en ese artículo 2.º, que el Gobierno con arreglo á la Real orden de 21 de Abril de 1853, instruya expedientes, liquide, reclame y perciba cuanto al Estado corresponde por los descubrimientos hechos, dando cuenta á las Córtes de sus actos dentro de un breve plazo. Los negocios á que el art. 2.º alude merecen medidas rápidas y enérgicas para terminar de una vez, ya que tanto interesa á la nacion española, perjudicada en tan desastrosos contratos.

Historiando los que tuvieron lugar con Walemborg Ouward, la comision les presenta responsables por los conceptos que detalla de 178.451,458 reales, 10 mrs.: de 15.981,175 pesos fuertes: de 5.767,400 libras tornesas: de 1.680,256... 14 B.º fl.: de 2.129,650... 2. B.º M. y de 4.552,000 frs. ó sean mas de 500.000,000 de rs., que con los intereses montan próximamente la cantidad indicada en anteriores esposiciones de mas de 2,000.000,000 de rs. Esos banqueros quebraron; pero en la quiebra debió figurar y ser reintegrada España con preferencia, porque los valores á realizar y lo realizado nunca debió de considerarse como masa de la quiebra, pues que Walemborgh Ouward fueron segun los contratos unos verdaderos comisionados por la caja de Consolidacion para proveerla de fondos y abastecer la nacion de granos, haciendo frente con ese mismo crédito abierto por la Caja y garantías que ni pudieron transmitir á particulares ni al Gobierno francés, ni las procedencias de tales negociaciones debieron nunca incluirse en el concurso, y si los valores en papel eran depósito en garantía, y el papel realizado era de la misma naturaleza, este depósito, como un sagrado, nunca debió ser parte de la quiebra.

Las reclamaciones de Michel jóven, Seguin y otros tenedores de obligaciones contra la caja de Consolidacion, derivadas de valores entregados á Walemborgh Ouward, fueron despreciados, pero fué tomada en cuenta, dice la comision, la de Michel menor por 45.704,410 rs., debido á las influencias de Murat, suma que con intereses se ha elevado á 14.716,541 frs. por no haber sido pagados los valores que se dieron, y que estas reclamaciones quedaron terminadas en 1854 con la entrega que se hizo de 17.450,248 reales vellon en equivalente del principal, gastos é intereses de una trata sobre Lóndres de 22,640 libras esterlinas. Esta partida es distinta. En el pleito que

siguió Michel, jóven, ante el Tribunal Supremo de Justicia con el señor fiscal de S. M. en representacion del Gobierno, está puesto bien en claro y nada tiene que ver con el otro capital procedente de valores cedidos indebidamente por Walembergh Ouward. Michel jóven, gozó de grande influencia durante la dominacion intrusa, logró pagos por entero sobre América á descuento crecido, fueron cargados intereses á placer, de los cuales cobró al contado algunas sumas de consideracion y los demás se agregaron al capital, obteniendo por falta de pago de las libranzas giradas sobre América por el Gobierno francés intruso, la adjudicacion de un sin número de fincas. El origen de ese crédito cedido es de igual género que el de Seguin, Marqués de la Colonilla y otros; el negocio no está terminado como asegura la comision: Michel, jóven debe abonar cuanto percibió de esa procedencia, y sus herederos no están en el caso de Walembergh Ouward, pues sucedieron en una rica herencia que en parte se componia de los millones de España, y que debe responder de aquellos cuantiosos intereses, debiendo responder además de las aceptaciones de tratadas confiadas á su cuidado y custodia, como dice la comision, despues de haberseles satisfecho para que el mismo Michel jóven procurase su cobranza de Walembergh Ouward en beneficio de la Consolidacion, segun además consta de documentos copiados, haciendo valer los privilegios de antelacion que aseguraba tener obtenidos con los embargos que habia puesto sobre los bienes y efectos de aquellos Señores Walembergh Ouward.

En el proyecto de ley, art. 2.º que se ha copiado, no se hace mérito de reclamaciones á la Francia, sin duda dando una interpretacion muy lata al convenio de los aliados de 20 de Julio de 1814, que en su artículo 18 estipularon: *Las Potencias aliadas, queriendo dar á S. M. Cristianísima un nuevo testimonio de sus deseos de borrar en cuanto está en su arbitrio las consecuencias de la época de desgracia que felizmente se halla terminada por la paz actual, renuncian en su totalidad las sumas que los gobiernos tenian derecho de reclamar de la Francia por razon de cualesquiera contratos, suministros y adelantos hechos al Gobierno francés en las diferentes guerras que ha habido desde 1792. Por su parte S. M. Cristianísima renuncia á toda reclamacion que pudiese entablar contra las potencias aliadas por iguales títulos. En virtud de este artículo las altas partes se obligan á devolverse mutuamente todos los títulos, obligaciones y documentos que digan relacion con los créditos, á que renuncian recíprocamente.*

Ese tratado está claró y dista mucho de la interpretacion que parece habersele dado. Los aliados renunciaron á sumas de contratos, suministros y adelantos hechos al Gobierno francés en las diferentes guerras habidas desde 1792: esto quiere decir por razon de las guerras. Sabido es que Napoleon arrolló la Europa, así como durante la República sostuvo la Francia guerras con diferentes naciones, y cuando tomó la iniciativa en la victoria comenzó á ser invasora. Los ejércitos franceses habian exigido suministros, se hicieron

contratos y adelantos bajo la espada vencedora , se impusieron contribuciones de guerra, empréstitos forzosos, etc.—Y todo esto acontecia por razon de las guerras y como consecuencia de ellas, en que el vencedor imponia, contrataba y hacia segun era de su agrado. Ese tratado era de paz, por el cual se terminaba la guerra, y en él no pueden considerarse comprendidas sino condiciones sobre todo lo relativo á guerra con sus motivos y consecuencias. La cuestion de España con el Gobierno francés respecto de los negocios que tuvieron lugar en paz, no pueden, no deben en buena lógica ni en buenos principios reconocerse comprendidos en el artículo 18 copiado, el cual, solo será estensivo al olvido de los muchos miles de millones que nos sacaron durante los seis años de cruda guerra.

¿Podia ser objeto de la paz dar por bien obligada á España y legítima pagadora á Francia en el concepto de deudora á Walembergh Ouward, y por ser estos deudores al Tesoro Imperial francés, cuando en el 10 de Mayo, fecha de la obligacion en favor de la Francia, se ajustaron y finiquitaron cuentas con Walembergh Ouward y resultaron estos deudores á la Consolidacion por mas de 500.000,000 de rs? No: esto nunca, jamás pudo ni debió ser objeto de ese tratado de paz, porque era negocio que nada habia tenido de comun con las guerras; eso fuera igual á sancionar por un tratado de paz un contrato inicuo sobre cosa no perteneciente á la guerra. El negocio fué de Walembergh Ouward y el Gobierno español, y siendo falso que España debiera á estos banqueros, falsedad conocida por Izquierdo, falsedad demostrada en aquel finiquito en el mismo dia del contrato de obligacion en favor de la Francia, ni aun cabe reputarse como un contrato con la nacion vecina, mas que en la forma, porque en realidad no éramos sino pagadores de Walembergh Ouward por contratos y compromisos de estos con el Gobierno francés.

El mismo Napoleon, como espresa la comision en su dictámen, manifestó: « Que no exigiria de la España otra cosa mas, que el que pagase al Tesoro público la cantidad que real y verdaderamente debiese la Consolidacion á Walembergh Ouward por saldo de todas cuentas. » Y esta es otra evidencia de que no era un contrato verdadero, si un supuesto derecho delegado, dudando sin embargo el Emperador de la justicia que en ello hubiera. El augusto sobrino del que habló con tanta equidad acerca de este asunto, no querrá que quede desairada la buena fé de su antecesor, y así como este rasgára la obligacion, conocida la falta de justicia, el que hoy impera en Francia, tambien salvará la honra de su trono imperial; respetando la justicia que á la España asiste para reclamar una masa de millones que no pudo incluirse en el artículo 18 del tratado de paz, ni debió pagarse al Tesoro Imperial.

Segun el contrato de 1806, que refiere la comision, Walembergh Ouward debian al Tesoro francés 87.000,000 de francos: la España en concepto de deudor á aquellos banqueros abonaba 60.500,000 francos; téngase presente

la falta de verdad de la declaracion de Walebergh Ouward respecto á que de esta cantidad solo daba España 54.000,000 de francos en razon de que la Caja reconocia deberles 53.988,106-2-9. tornesas; pues que por el finiquito del mismo dia aparecian deudores por mas de 500.000,000 de rs. por tratas y aceptaciones en poder de varios y por una gran suma de millones de que no daban razon y cargaban en su debe, que eran los millones españoles embarcados por el Gobierno francés: por lo tanto, aquellos 60.500,000 francos fueron entregados por España á Francia suponiéndola deudora á dichos banqueros; y no se olvide que si bien de las entregas ó consignaciones mensuales que el Tesoro Imperial francés habia de pagar por cuenta de suministros á Walebergh Ouward, debia reintegrarse el resto de su alcance hasta 87.000,000 de francos, y la Consolidacion habia de entrar á percibir semanalmente la mitad de las consignaciones citadas: la Francia no cumplió en esta parte el tratado, á pretesto de que debiendo Walebergh Ouward y sus consóciós mucha mas cantidad que la de 87.000,000 de francos que se habian fijado y establecido por un decreto imperial de 6 de Febrero, no podia España entrar en el goce de los descuentos ó retenciones semanales hasta que el Tesoro quedase reintegrado de su total haber. De este modo fué cumplido el decreto imperial y respetado un solemne tratado sancionado por los dos Monarcas: de suerte que además de ser injusto en todo porque basaba sobre una falsedad, la España pagó y no obtuvo ni un real de reintegro: así que ni el tratado fué una verdad en su origen ni en sus consecuencias, ni tampoco fué observado, y las palabras del Emperador de no querer sino lo que España debiese á los banqueros fueron pronunciadas mas no realizadas.

El convenio de 10 de Mayo de 1806 fué la principal causa del empréstito de 50.000,000 de florines. Por él pagamos y estamos pagando intereses, y si la Francia prorrateaba intereses por dias despues de los vencimientos y hasta cargaba céntimos, estamos en el caso de cargar intereses: liquidense y se verá cómo ascienden con el capital á mas de 2,000.000,000 no contando 12 por 100 de intereses como la Francia nos exigió por diez ó doce dias de retardo en el pago, sino solo un 6 por 100. ¿Compensaremos los 400.000,000 de 1825...?

La comision, si no se ha comprendido mal, fija el 4 por 100 para agasajos en París en el importe de las 2,000 acciones, y no se comprende cómo quedando depositadas en casa de Smeth, se pagáran por Hoppe y compañía en virtud del giro que hizo Izquierdo de 1.660,000 florines; si fueron pagadas por Hoppe quedarian suyas en virtud del desembolso, si no quedaron como suyas, si fueron concladas ¿cómo se indemnizó Hoppe de los 1.660,000 de florines? Este es un contrasentido que no se comprende. Las cartas de Izquierdo á D. Manuel Godoy y las revelaciones de este en sus memorias, ponen en claro toda duda y esa es la verdad. Las 2,000 acciones debian ser para Godoy é Izquierdo; así es que Godoy las reclamó, como espresa en sus me-



morias, y tambien que hubo un 12 por 100, del cual 7 por 100 fué para Hoppe y 5 por 100 á partir entre Godoy y un personaje francés. Esos agasajos en París debieron ser una fábula y nadie esplicará por qué, ni para qué. Cuando en París tanto se nos sacrificaba, si á cada paso se repetia con nosotros la fábula del leon, el lobo y la zorra ¿á qué esos agasajos? Si Godoy entraba en todo, gracias á sus esperanzas en el tratado no cumplido de Fontainebleau ¿para qué mas? Si el empréstito de los 50.000,000 era en gran parte para el Tesoro francés, ¿era preciso tambien regalar á los de París para que buscuran medios de recibir nuestros tesoros? Si quien habia de conceder era el Gobierno holandés ¿qué nos importaba París para realizar el empréstito? Lo cierto es que hubo un sacrificio grande y del cual es responsable Godoy que lo convino, autorizó, debia ser partícipe y debe responder por mas que no recibiera. Y en fin, aun quedan restos, aun hay depósitos que manifestó Echenique hace 12 años, sin que la amortizacion, á cuyas oficinas pasó su propuesta para que informaran, hayan dado señales de vida. ¡Vaya un nuevo descubrimiento...! ¡Vaya otro! En 1854, fué retirado y anulado el papel que Hoppe y compañía conservaban del empréstito de 50.000,000. Este acto fué producto del error, y este error nacido de la falta de datos, es reparable deshaciendo lo hecho.

Es el caso que la Real cédula de este empréstito, en sustancia contenia el contrato siguiente: «Yo el Rey de España acepto de Hoppe y compañía la obligacion de darme prestados 50.000,000 de florines corrientes de Holanda y autorizo á esa compañía para que pueda dividir el empréstito en acciones; pero Hoppe y compañía quedan obligados á darme esos 50.000,000, y yo á pagarlos con los intereses y demás convenido, dándome desde hoy por recibido.»

Hoppe y compañía son los responsables de la totalidad, y aunque no lo fueran por lo terminante del contrato, lo serian por sus actos.

Supongamos que fueron encargados de realizar el empréstito: desde luego le cerraron, esto es, desde el momento en que dieron por terminada la emision del papel, el resto debió entenderse de su cuenta. Segun la comunicacion del cónsul de Amsterdam al Ministro de Estado D. Pedro Cevallos, que está en el espediente fecha 22 de Junio de 1807 y se ha copiado, el empréstito se llenó desde el 25 de Mayo anterior en que fué publicado por primera vez su plan, al 29 del mismo en que lo declaró cerrado la casa de Hoppe. Compréndese la razon de obrar asi y que esta casa quedó con la mayor parte, por lo que en dicha comunicacion se dice, y es lo siguiente: «Como no parece probable que en tan corto tiempo se haya suscrito por tan grande suma por los prestamistas ordinarios, pues apenas han tenido lugar de hacerse cargo de las condiciones de este empréstito, se cree, que los Señores Hoppe y los suyos se han cargado con cuasi todo él con la idea de vender en

adelante mas caras estas acciones, que la semana última valian á 87 por ciento, hoy están á 88 por ciento y con apariencia de mayor alza. Véase pues, como Hoppe y compañía ya por razon del contrato solemne hecho con el Rey de España, y que contiene la Real cédula de este empréstito, respondian de él en totalidad, y como por haberle cerrado debian tambien responder aun cuando fuesen solo encargados, pues el cerrar, en sentido mercantil es concluir, y concluida ó cerrada la admision, no habia arbitrio para que se les admitiera el papel sobrante; siendo esto un error que debe enmendarse aunque fuese cometido por la representacion nacional, pues antes que nada son los intereses del país, mayormente cuando en ese error se incurrió seguramente porque las oficinas no facilitaron todos los datos para obrar con acierto. Esas acciones sobrantes, incluidas las 2,000, objeto de una concusion, y que por lo tanto no llegaron á circular ni á producir para la Real caja de Consolidacion, debieron y deben ser un cargo contra Hoppe y compañía y contra Godoy, y en jamás considerarse como asunto concluido, ya por todo lo espuesto, ya porque hoy está ese negocio pendiente de cuentas como lo estaba en 5 de Marzo de 1809, segun la comunicacion de D. Eugenio Izquierdo al Ministro de Hacienda, conde de Cabarrús.

En vano ha sido el ímprobo trabajo de copiar liquidaciones de la Consolidacion ni traernos reconocimientos de deuda, puesto que no se trata de tenedores de papel de crédito contra el Estado, ni de anular contratos de empréstito. Las cuestiones propuestas se reducen sobre los dos últimos empréstitos de Holanda al reintegro de cantidades distraidas por convenciones secretas reprobadas, y á la indemnizacion de perjuicios calculados por intereses corrientes, á la restitution de libranzas cuatuplicadas por cerca de 57.000,000 de duros, de las cuales tal vez algunas fueran realizadas como lo fué la de Veracruz por Ouward, faltando á lo tratado: á reintegrar el producto de los Reales permisos de América, de que no puede escusarse la casa de Hoppe de dar buena cuenta; ya que lo tuvo á su cargo y hubo un embargo, y en fin, al reintegro por la Francia de lo que percibió con intereses por un tratado irritó y nulo y no comprendido en manera alguna en el art. 18 del tratado de paz acordado por las potencias aliadas á los reintegros por Walembergh Ouward y otros, y demás que se ha indicado.

Sin duda la comision fundada en la idea que repite de que el Gobierno tenia noticia de todos estos negocios y que no es una novedad lo descubierto por mí, propone la derogacion de la Real orden de 21 de Abril de 1855, y aun censura este acto del Gobierno. En primer lugar diré, que si mal no recuerdo las Córtes no la dieron mision para ocuparse de este incidente, y si solo para informar sobre los negocios: que esa Real orden contiene un contrato cumplido por mi parte, de aquí un derecho adquirido, y sobre derechos adquiridos ni há lugar á discutir ni á deliberar. Sin embargo, ya que la

ocasion lo trae se darán opiniones sobre ello. En mostrencos ha bastado siempre la prueba de notoriedad pública. Cuando la ley admite la prueba de hechos que todos sepan, porque esto es la pública notoriedad, no ha excluido los descubrimientos, avisos ó denuncios de cosas sabidas. Respecto á censos, fincas y demás pertenencias eclesiásticas, hace pocos años se nombraron comisionados, se concedieron permios sobre capitales y réditos atrasados, y cierto es, que cuando los bienes eclesiásticos fueron declarados del Estado ó nacionales tambien fueron ocupados los libros en donde todo constaba; y nadie ignora que su administracion estaba perfectamente establecida, fuese por inteligencia, por celo ó por codicia, constando además los contratos en protocolos que son depósitos públicos de últimas voluntades y convenciones particulares, así como no hay sino recurrir á los registros de hipotecas, en donde con especificacion de situaciones y lindes todo consta; y esto ha servido de guia para buscar y hacer denuncios los comisionados y particulares á quienes se ha abonado el galardón prometido, no obstante ser cosas sabidas por todos, pero que el Gobierno las ignoraba: y por fin, para mayor fuerza, ahí está la reciente ley de 27 de Mayo sobre redencion de cargas espirituales y temporales, y la Instruccion de 8 de Julio último dada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que señala 10 por 100 al que descubra cargas de esa clase que hubieren sido ocultadas: y esas cargas constan tambien en documentos públicos, pues de otro modo no pudieran imponerse. El Gobierno tiene en su mano la averiguacion, y no obstante, recurre á ese otro medio como mas fácil. Tambien pueden citarse las leyes é instrucciones para la desamortizacion civil y eclesiástica. En nuestro caso ocurre otro tanto. El Gobierno tenia en su mano el saber y el hacer, pero no sabia ni hacia: los Ministros se sucedieron con rapidez y lo mismo los empleados, y cada vez que á uno nuevo se le ha hablado sobre estos negocios, ha oido con estrañeza el relato de estos hechos como de él ignorados; lo cierto es que en tantos años nada se ha hecho: lo cierto es que se ha resuelto la devolucion de bienes á Godoy por los árbitros, por dos Ministros, y por uno fué propuesto un proyecto de ley. Tambien es cierto que nunca se hizo mérito de la responsabilidad de Godoy siquiera para combatir los argumentos del descubridor: y hoy mismo admira que cuando Godoy confiesa que delató y denunció al Sr. Rey D. Fernando VII las dos concusiones, cuando reconoció estos hechos como culpables, y las cantidades que fueron su objeto como realizables, se le defienda y pase por encima pidiendo se le devuelvan los bienes. Y en fin, ¿qué diremos de los 50.000,000 para el Palacio de Buenavista y reparacion y adornos de otros edificios? ¿Cuándo ningun Ministro, ninguna oficina se ocupó de ello despues de las investigaciones del estinguido Real y Supremo Consejo de Castilla? ¿Cuándo ni por árbitros ni por el Tribunal Supremo de Justicia ni por nadie se hizo mérito de un caudal de tanta consideracion, cuya entrega en aquéllos tiempos de escasez y

de penuria por peste, por hambre, por guerras aumentó los apuros de la caja de Consolidacion y preparó la necesidad en gran parte de contratar sucesivamente ruinosos empréstitos? Esos 50.000,000 estaban como perdidos porque así es de considerar lo enteramente olvidado. Esos 50.000,000 han de representar un producto, y por lo mismo un aumento igual á esos intereses y demás gastos de los empréstitos que en parte causó su entrega, é imponiendo y acumulando solo un 6 por 100, vendremos á obtener los 120.000,000 que siempre fueron calculados en esposiciones anteriores. Esta responsabilidad pesa sobre esas mismas fincas que fueron beneficiadas, empleándose en ellas tan gran suma, y el art. 6.º del proyecto de ley debe entenderse directamente contra ellas, porque el Ayuntamiento no pagará. ¿A quién se le ocurriera sostener, ni cómo es posible defender que la municipalidad de Madrid abone ese gran caudal? El de entonces obró por las influencias de Godoy, por halagar al valido y por no incurrir en su desgracia, y como es de presumir, los concejales sucumbieron á la menor indicacion de sus deseos. El Ayuntamiento no pudo quedar obligado sino transitoriamente, y mientras con toda la nacion en masa sufría el yugo de aquel exigente favorito. Hoy no hay tribunal ninguno que condene al pago de aquella suma al Ayuntamiento de Madrid. Dicese esto en contra de lo que envuelve ese artículo en proyecto, por lo demás, al que suscribe le importa poco que el reintegro á la nacion se haga por uno ó por otro, por serle igual toda vez que siempre resulta que por sus avisos y gestiones, actividad y constancia, á pesar de desaires y tiempo larguísimo, empleado por unos y por otros, se reconoce que debe pagarse, y que por alguno se ha de pagar. A este punto ha llegado siempre en lucha abierta con las oficinas que constantemente se presentaron en oposicion, y despues de haber molestado tanto á las Córtes durante los veinte meses desde que la comision fué nombrada para dar su dictámen: por lo tanto mi derecho está ora demostrado, ora sostenido por las leyes protectoras de la existencia de los contratos. El alzamiento del secuestro de los bienes de Godoy, su entrega que espresa el art. 4.º en su párrafo primero es imposible, así como la reversion á la Corona que indica el párrafo segundo seria en la práctica un juego de palabras. Lo primero porque las responsabilidades notorias y justisimas que se han demostrado claman contra ellos para que la nacion sea reintegrada de tanto desperfecto en sus intereses, y lo segundo porque la reversion nunca tuviera cabida. El señor Rey D. Carlos IV dió porque podia dar. Los servicios á su Real Persona fueren cuales fueren ó ningunos, se infieren como grandes, reales y efectivos de ese favor que Godoy constantemente logró, y tanto, que sin ser Ministro mandaba á los Ministros, conocia de todo, lo manejaba todo, y la voluntad del Rey no era mas que su voluntad. Infiriendo que el Rey permitiera todo esto con razon y con justicia, supone motivos, esto es, servicios, y siendo absoluto y consignado en las donaciones que eran remu-